



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3365/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3365/2019**, interpuesto, en contra de la Alcaldía la Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
III. IMPROCEDENCIA	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	9
b) Estudio de Imprudencia	9
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía la Magdalena Contreras



ANTECEDENTES

I. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0417000120719, a través de la cual solicitó, los contratos celebrados en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019, con una persona en particular, **señalando como medio para recibir su respuesta a través de correo electrónico.**

II. El diecinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notifico los oficios AMC/DGA/DRMAS/1591/2019, de fecha quince de agosto, AMC/DGA/DRMAS/SAAS/663/2018, de fecha quince de agosto, AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/397/2019, de fecha doce de agosto, y el diverso AMC/DO/727/2019, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

- El Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su área, advirtió que no han sido celebradas contrataciones con la persona referida en la solicitud de información, en los periodos precisados por el requirente.
- El Director de Obras informó que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondientes al periodo comprendido del año 2016 al 2019, no encontró ningún contrato celebrado con la persona referida en la solicitud de información.



III. El veintinueve de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión quejándose por la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando literalmente lo siguiente:

“Después del plazo que otorga la ley de la materia, la autoridad se ha negado a proporcionarla” (Sic).

IV. Por acuerdo del cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo del uno de octubre, al advertir de las constancias de autos que la inconformidad del recurrente radicó en la omisión de respuesta, para efectos de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ordenó regularizar el presente



procedimiento dejando sin efectos el acuerdo fecha cuatro de septiembre, con la finalidad de que se admita por omisión de respuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que, en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El día diez de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/1463/2019, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la falta de respuesta a la solicitud, señalando que dio trámite a la solicitud de información de acuerdo a lo previsto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, y que con fecha diecinueve de agosto, notifico su respuesta a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante para recibir su respuesta.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia del acuse de envió vía correo electrónico, de fecha diecinueve de agosto, a través del cual el Sujeto Obligado a través de su cuenta oficial, notifico su respuesta a la cuenta señalada por el solicitante para oír y recibir notificaciones.



VII. Mediante acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la



Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la gestión relativa a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en que el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud fue el **diecinueve de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de agosto al nueve de septiembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, el **veintinueve de agosto**, es decir, **al octavo día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

a) Contexto. La recurrente solicitó los contratos celebrados en los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019, con una persona en específico, **señalando como medio para recibir su respuesta a través de correo electrónico.**

b) Estudio de improcedencia. Ahora bien, del análisis realizado al oficio AMC/DGAJ/DJNDH/STIN/1463/2019, de fecha diez de octubre a través del cual el Sujeto Obligado, rindió sus manifestaciones en el presente recurso de revisión, **se observó que el Sujeto Obligado notificó su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir su respuesta,** remitiendo los oficios AMC/DGA/DRMAS/1591/2019, de fecha quince de agosto, AMC/DGA/DRMAS/SAAS/663/2018, de fecha quince de agosto, AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/397/2019, de fecha doce de agosto, y el diverso AMC/DO/727/2019, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

- El Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su área, advirtió que no han sido celebradas contrataciones con la persona referida en la solicitud de información, en los periodos precisados por el requirente.



- El Director de Obras informó que después de haber realizado una búsqueda en los archivos que obran en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, correspondientes al periodo comprendido del año 2016 al 2019, no encontró ningún contrato celebrado con la persona referida en la solicitud de información.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, analizar la atención brindada a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.

El precepto legal que se invoca dispone que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En el caso concreto, el particular presentó su solicitud de información el día **seis de agosto**, por lo que el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del **siete al diecinueve de agosto**, sin



contar días inhábiles, lo anterior, de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*.

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información, no haya acreditado, la generación de un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló en la solicitud de información, siendo omiso en generar una respuesta.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende el Sujeto Obligado, dentro del plazo legal que tenía para dar respuesta el **día diecinueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir su respuesta, notificó** el archivo electrónico que contiene los oficios AMC/DGA/DRMAS/1591/2019, de fecha quince de agosto, AMC/DGA/DRMAS/SAAS/663/2018, de fecha quince de agosto, AMC/DGA/DRMAS/SAAS/UDA/397/2019, de fecha doce de agosto, y el diverso AMC/DO/727/2019, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Por virtud de lo analizado, se concluye que en el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó la puesta a disposición de la respuesta en el plazo de nueve días establecido para ello en el medio indicado por la parte recurrente, para recibir su respuesta.



Es así que, en el caso en estudio lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, consistente en la decisión tomada por la parte recurrente de no recibir la respuesta a su solicitud, situación que no es imputable al Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**